ANEXO III

ACUERDO ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES CONGRESIONALES Y MUNICIPALES A CELEBRARSE EL 16 DE MAYO DEL 2006

Las partes de este Acuerdo, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la Secretaría General de la OEA), y el Gobierno de la República Dominicana (en adelante el Gobierno),

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno por medio de una comunicación dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante Secretario General de la OEA), con fecha 20 de febrero de 2006, solicitó la asistencia de una Misión de Observadores de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) para las elecciones ordinarias generales congresionales y municipales que se celebrarán el 16 de mayo de 2006;

Que mediante nota del 20 de febrero del 2006, la Secretaría General de la OEA confirmó su aceptación para observar las elecciones ordinarias generales congresionales y municipales e inició las labores de organización de la Misión de Observación de la OEA (en adelante la Misión);

Que el Grupo de Observadores de la OEA que conforma la Misión está integrado por funcionarios de la Secretaría General de la OEA y observadores internacionales contratados por la Secretaría General de la OEA para participar en la Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone: "la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos"; y

Z

Que los privilegios e inmunidades reconocidos por la OEA, a la Secretaría General de la OEA, a su personal y a sus bienes en la República Dominicana además de lo previsto en la Carta de la OEA, están establecidos en el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y la Unión

Deliv

Panamericana sobre el Establecimiento en Santo Domingo de una Oficina de la SG/OEA, suscrito el 2 de marzo de 1962.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CAPITULO I

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA QUE CONFORMA LA MISIÓN

ARTICULO 1

Los privilegios e inmunidades del Grupo de Observadores de la OEA (en adelante los Observadores o el Grupo de Observadores de la OEA) en las elecciones ordinarias generales congresionales y municipales a celebrarse el 16 de mayo de 2006 en la República Dominicana serán aquellos que se otorgan a la OEA, a los Órganos de la OEA, y al personal de los mismos.

ARTICULO 2

Los bienes y haberes del Grupo de Observadores de la OEA en cualquier lugar del territorio de la República Dominicana y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que el Secretario General de la OEA renuncie expresamente por escrito a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTICULO 3

Los locales que ocupe el Grupo de Observadores de la OEA serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio de la República Dominicana y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Dichos locales no podrán ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República Dominicana, o que estén requeridas por el Gobierno o traten de sustraerse a una citación judicial.

been



ARTICULO 4

Los archivos del Grupo de Observadores de la OEA y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTICULO 5

El Grupo de Observadores de la OEA estará: a) exento del pago de todo tributo interno entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos; b) exento del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y c) exento de afectación por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Además podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

ARTICULO 6

Serán miembros del Grupo de Observadores de la OEA (en adelante los Observadores) aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante la Junta Central Electoral de la República Dominicana y por el Secretario General de la OEA.

ARTICULO 7

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso a la República Dominicana de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad contra detención o arresto personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos

peum

ag.

CAPITULO IV

CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgaran a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación de las elecciones ordinarias generales congresionales y municipales de la República Dominicana, a celebrarse el 16 de mayo de 2006, y no para beneficio personal, no realizar actividades de naturaleza política en territorio dominicano.

Por consiguiente el Secretario General de la OEA renunciará a los privilegios e inmunidades de éstos en caso de que, según criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.

CAPITULO V

IDENTIFICACION

ARTICULO 14

La Junta Central Electoral de la República Dominicana proveerá a cada uno de los Observadores de un documento de identidad, el cual contendrá el nombre completo, el cargo o rango y una fotografía del Observador. Los Observadores no estarán obligados a entregar dicho documento sino a presentarlo cuando así lo requieran las autoridades de la República Dominicana.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15

El Gobierno reconoce el "documento oficial de viaje" expedido por la Secretaría General de la OEA como documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores. Dicho documento requiere visado oficial para

been

que los Observadores ingresen en la República Dominicana y permanezcan allí hasta el término de la Misión.

ARTICULO 16

Este Acuerdo podrá ser modificado por escrito, por mutuo consentimiento del Gobierno y de la Secretaría General de la OEA.

ARTICULO 17

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y se dará por finalizado una vez que los observadores concluyan sus labores, de acuerdo con los términos de la invitación hecha por el Gobierno.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos representantes de las Partes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

Por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

Por el Gobierno de la República Dominicana

RUBEN PERINA

Jefe de la Misión de Observadores de la Organización de los Estados Americanos CARLOS MORALES TRONCOSO

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores